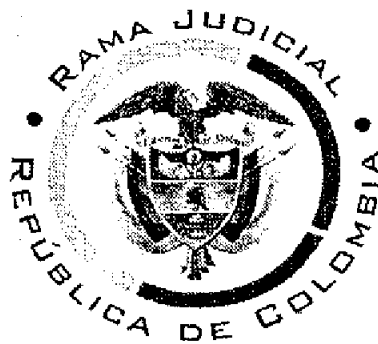




JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Junio veinte (20) de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2017-00433-00
DEMANDANTE:	MARCO AURELIO VASQUEZ MORELLI
DEMANDADO:	MUNICIPIO SAN JOSÉ DE CÚCUTA – CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

Atendiendo el informe secretarial que precede, previamente a pronunciarse el despacho respecto a la concesión de los recursos de reposición y de apelación, interpuestos por los apoderados de las entidades demandadas dentro del proceso de la referencia en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2018, por medio del cual se decretó como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 020 del 04 de agosto de 2017, expedido por el Concejo del Municipio de San José de Cúcuta “por medio del cual se le conceden facultades al Alcalde para crear una empresa mixta de servicios públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo en San José de Cúcuta”, debe pronunciarse el despacho sobre la solicitud de aclaración de la medida cautelar, formulada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta en los siguientes términos:

¿En qué consistirá la suspensión provisional, respecto al funcionamiento de la Empresa de Aseo Cúcuta S.A.S E.S.P., debido a la invitación pública N° CO-001-2017, que terminó con la selección de la Unión Temporal Aseo Integral Cúcuta como socio estratégico, después de culminado el proceso de concurrencia de oferentes cuyo objeto era seleccionar un socio estratégico para la conformación de la empresa de servicios públicos mixta denominada EMPRESA DE ASEO CÚCUTA S.A.S., derivada de las facultades del mencionado Acuerdo, teniendo en cuenta que del mencionado Acuerdo del Concejo surgió esa nueva empresa mixta de servicios públicos denominada EMPRESA DE ASEO CUCUTA S.A.S E.S.P. la cual tiene su propia personería jurídica y representación legal?

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Conforme a lo establecido por el artículo 285 del C.G.P., procede la aclaración de autos y sentencias, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte

resolutiva de la sentencia o influyan en ella, aclaración que procede también para el caso de los autos.

En el sub lite, se solicita se aclare en qué consistirá la suspensión provisional respecto al funcionamiento de la EMPRESA DE ASEO CUCUTA SAS ESP, debido a la invitación pública N° CO-001-2017, que terminó con la selección de la Unión Temporal Aseo Integral Cúcuta como socio estratégico.

No obstante advierte el despacho que en el medio de control de la referencia, se decretó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 020 del 04 de agosto de 2017, expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta "por medio del cual se le conceden facultades al Alcalde para crear una empresa mixta de servicios públicos de aseo, reciclaje, gestión integral de residuos sólidos y demás componentes del servicio de aseo en San José de Cúcuta", sin que el acto de adjudicación de la empresa de Aseo de Cúcuta SAS ESP como tal, esto es, la Resolución 059 del 17 de Octubre de 2017 Por la cual se adjudica la invitación pública especial haya sido objeto de medida alguna por parte de éste despacho judicial. Primero, porque del texto de la demanda del medio de control que aquí se tramita, se persigue única y exclusivamente la nulidad del Acuerdo 020 del 04 de agosto de 2017, sin que sea por tanto potestativo de éste despacho judicial pronunciarse sobre la legalidad de los demás actos administrativos expedidos en desarrollo de la invitación pública especial N° CO-001-2017.

Ahora bien, como quiera que para el despacho el auto que contiene la medida cautelar de suspensión provisional adoptada, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, en su parte resolutiva o influyan en ella, negará la aclaración solicitada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta.

Así mismo y atendiendo que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión de los recursos de reposición interpuesto por el apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, visto a folios 140 a 145 del expediente y del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, visto a folios 175 a 178 del expediente, en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2018, por medio del cual se decreta como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 020 del 04 de agosto de 2017.

Sobre el particular debe precisar el despacho que conforme a lo establecido por el artículo 236 del CPACA, el auto que decreta una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo. En el mismo sentido, el artículo 243 numeral 2 ibídem, dentro de los autos proferidos en primera instancia por los jueces administrativos, refiere que es apelable el que **decrete una medida cautelar**.

Ahora bien, conforme a lo establecido por el artículo 242 del CPACA, salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

En este orden de ideas, es claro que el recurso procedente en contra del auto que decreta una medida cautelar, lo es, el de apelación, razón por la cual por ser procedente y haber sido interpuesto en término, se concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta.

En cuanto el recurso de reposición interpuesto en contra de la misma decisión por el apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, el despacho, dará aplicación a lo establecido en el artículo 318 parágrafo del C.G.P., según el cual, cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

A efectos de dar trámite a los recursos interpuestos, se ordena remitir ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander copia íntegra de la demanda en la cual reposa la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, así como de los anexos presentados con la misma y que obran en el expediente principal, copia que estará a cargo de los apelantes quienes deberán suministrar las expensas necesarias para su reproducción en el término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto su recurso, tal y como se prevé en el artículo 324 del Código General del Proceso.

Finalmente se reconocerá personería al abogado JUAN CARLOS CRUZ CHONA, como apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido y que obra a folios 146 del expediente.

En razón de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración de la medida cautelar solicitada por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta y adoptada mediante auto de fecha 29 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

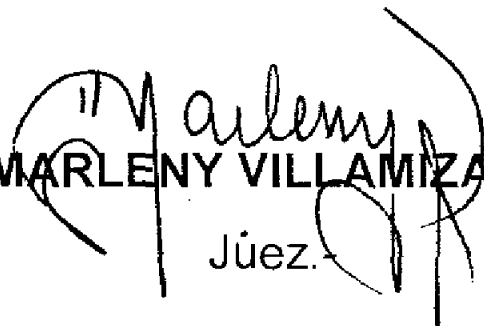
SEGUNDO: Darle trámite como de apelación, al recurso de reposición interpuesto por el apoderado del Concejo Municipal de Cúcuta, y en forma consecuente, **CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación** interpuesto por el apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2018, por medio del cual se decreta como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 020 del 04 de agosto de 2017, expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

TERCERO: CONCEDER en el efecto **devolutivo** el recurso **apelación** interpuesto por el apoderado del Municipio de San José de Cúcuta, en contra del auto de fecha 29 de mayo de 2018, por medio del cual se decreta como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo 020 del 04 de agosto de 2017, expedido por el Concejo Municipal de San José de Cúcuta.

CUARTO: A efectos de dar cumplimiento a la orden emitida en los numerales segundo y tercero del presente auto, se ordena remitir ante el Tribunal Administrativo de Norte de Santander copia íntegra de la demanda en la cual reposa la solicitud de suspensión provisional del acto demandado, así como de los anexos presentados con la misma y que obran en el expediente principal, **copia que estará a cargo de los apelantes** quienes deberán suministrar las expensas necesarias para su reproducción en el término de **cinco (5) días**, so pena de declararse desierto su recurso, tal y como se prevé en el artículo 324 del Código General del Proceso.

QUINTO: Reconózcase personería al doctor **JUAN CARLOS CRUZ CHONA**, como apoderado del Concejo Municipal de San José de Cúcuta, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA

Juez.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° **39**

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA, 21 DE JUNIO DE 2018 FIJADO A LAS 8 A.M.


ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaría